



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00306-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **TU RECOBRO S.A.S EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL** a través de apoderado judicial en contra de **E.P.S. SALUD TOTAL**.

I. Antecedentes

La empresa accionante a través de mandatario judicial solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 5 de mayo de 2020 [Escrito de tutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 25 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. E.P.S. SALUD TOTAL Mediante escrito de 30 de junio de los corrientes, manifestó que mediante radicado 05052019063 del 11 de mayo de 2020 emitió respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada por el accionante, la cual fue notificada a través de los correos electrónicos gestionoperativa@turecobro.com y ohn.hernandez@ohl.com.co, configurándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado. [Respuesta Tutela Salud Total EPS]

II. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. En abundante jurisprudencia¹, la Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos

¹ Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999.

fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas: a) De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por “toda persona”. Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo. **b) Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas**, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros. **c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales:** la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), **el derecho de petición (artículo 23 C.P.)** la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. d) Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías - **indirectamente:** cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre. - **directamente:** cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas. De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.² -Subrayado fuera de texto-

3.3. Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

4. En el caso objeto de análisis la empresa accionante interpone acción de tutela, al considerar que **E.P.S. SALUD TOTAL** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la petición radicada el 5 de mayo de 2020 en la que solicitó que "(...) *teniendo en cuenta*

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

*que la EPS ya aceptó el reconocimiento de las Prestaciones Económicas que se encuentran pendientes de pago o en los estados (Líquidas, Autorizadas, Pago en Trámite, Cuenta de Cobro, Entregada, Auditada, Procesada, Generada) y proceda al pago inmediato en la cuenta que la sociedad **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL** tiene registrada ante la EPS, correspondientes a las prestaciones económicas que se relacionan a continuación (...)* [Escrito de Tutela]

4.1 Si bien es cierto que la entidad accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **TU RECOBRO S.A.S EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL** a las direcciones electrónicas gestionoperativa@turecobro.com y ohn.hernandez@ohl.com.co, como lo indicó en su contestación de la acción de tutela, **tal situación no puede de plano darse por cierta toda vez que de la documental aportada no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta.**

Frente a la notificación electrónica (gestionoperativa@turecobro.com y ohn.hernandez@ohl.com.co), la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, que indica **que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), reciba el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** y que el secretario hará constar este hecho en el expediente. La ley 527 de 1999 art. 20, señala que se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, y b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador (quien envía el mensaje), que se ha recibido el mensaje de datos, norma concordante con lo establecido en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que señala "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.**" (Subrayado por el Despacho), máxime cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

4.2. Nótese que la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias establecidas por la jurisprudencia, situación que no se encuentra acreditada en el trámite del presente asunto por lo que no puede tenerse como real, una contestación falta de constancia de recibido y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

5. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en

conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

6. Según el decir de **E.P.S. SALUD TOTAL**, resolvió de fondo la petición presentada por el accionante, no obstante lo anterior y conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional según los cuales **la respuesta ha de ser comunicada efectivamente al solicitante**, se tiene que las peticiones elevadas por la empresa actora no han sido satisfechas por la accionada de tal suerte que de nada sirve que la entidad se manifieste sobre lo solicitado en esta acción de tutela si la respuesta no ha sido comunicada de manera efectiva al petente.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **TU RECOBRO S.A.S EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL** a través de apoderado judicial en contra de **E.P.S. SALUD TOTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDÉNAR a **E.P.S. SALUD TOTAL**, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición interpuesto el 5 de mayo de 2020 por **TU RECOBRO S.A.S EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL**.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a la sociedad accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase



FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ